



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0985

( 09 NOV 2020 )

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 552 del 01 julio de 2020, dentro del expediente SRF 525”*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS  
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución 552 del 01 de julio de 2020 *“Por medio de la cual se decide una solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 525”*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible negó la solicitud de sustracción definitiva de 35,46 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.**, identificada con NIT. 860.016.610-3, para el desarrollo del proyecto *“Línea de transmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV - Zonas de vanos”* en jurisdicción de los municipios de Anorí, Amalfi, Yondó, Remedios, Vegachí, Yalí y Puerto Berrio en el departamento de Antioquia y en los municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra, Cimitarra y Barrancabermeja en el departamento de Santander.

Que la Resolución 552 de 2020 fue notificada por medio electrónico el día 03 de julio de 2020, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 552 del 01 julio de 2020, dentro del expediente SRF 525”*

Que por medio del radicado No. 19849 del 17 de julio de 2020, la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución **552 de 2020**.

## **II. COMPETENCIA PARA RESOLVER**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual, corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que mediante la Resolución 053 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 552 del 01 julio de 2020, dentro del expediente SRF 525”*

### III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición de recursos frente actos definitivos dentro de la actuación administrativa se sustentan en lo dispuesto por los artículos 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 “Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, conforme a los cuales, tratándose de manera específica del recurso de reposición indican que, este debe presentarse ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique o revoque<sup>1</sup>.

Respecto a la oportunidad y los requisitos que deben verificarse para la admisión de un recurso de reposición, los artículos 76 y 77 de la Ley en comento, señalan:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo (...)*

***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

En atención a lo indicado en el artículo 76 y el numeral 1 del artículo 77 en referencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos advierte que, habiéndose notificado la Resolución 552 de 2020 el día 03 de julio de 2020, el plazo de diez (10) días para la interposición de recursos se venció en el presente caso, el 17 de julio de 2020. Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.** presentó el recurso de reposición mediante el radicado No. 19849 del 17 de julio de 2020, se considera cumplido el requisito.

Respecto al numeral 2 del artículo 77 de la norma en comento se evidencia que, el escrito de reposición expone los fundamentos técnicos y jurídicos que sustentan la solicitud de modificación del artículo 1 de la Resolución 552 de 2020, presentada por la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.**

En lo referente al numeral 3 del mismo artículo, dentro del recurso de reposición no se solicitan o aportan pruebas que pretendan hacerse valer dentro de la presente actuación administrativa.

Finalmente, en cumplimiento del numeral 4, el escrito de reposición fue suscrito por la señora **CLAUDIA LUZ PARRA CASTAÑO**, apoderada especial de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.**, acreditando su calidad a través del poder especial otorgado por el señor Bernardo Vargas Gibsone, Presidente

<sup>1</sup> Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 552 del 01 julio de 2020, dentro del expediente SRF 525”*

de la Sociedad tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de fecha 02 de julio de 2020.

#### **IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante el escrito con radicado No. 19849 del 17 de julio de 2020, la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.** interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución 552 de 2020, en el que solicita:

*“(…) **MODIFICAR** el Artículo 1 de la Resolución No. 0552 del 01 de julio de 2020, complementando e indicando de manera explícita que es posible realizar actividades silviculturales (poda y tala selectiva), para remover la vegetación que ponga en riesgo la operación de la línea, sin necesidad de autorización de la sustracción y previa obtención del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental competente.”*

Con el fin de decidir el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 552 de 2020, conforme lo exige el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a resolver cada uno de los argumentos planteados por el recurrente, así:

#### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

*“1. De la naturaleza de la sustracción de reserva forestal.*

*Tal y como se ha venido exponiendo tanto en el acápite de antecedentes como en las consideraciones técnicas, la empresa solicitó la sustracción de reserva dado que, para garantizar las distancias y condiciones del RETIE, se hace necesario hacer el aprovechamiento de algunas de las especies arbóreas ubicadas dentro de la zona de servidumbre de las líneas de transmisión, las cuales se traslapan con la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2° de 1959.*

*Sin embargo, la Dirección de Bosques considera que dichas intervenciones no representan un cambio de uso de suelo sino que bastaría con el manejo silvicultural y tala selectiva, para garantizar la operación en línea.*

*2. Del Aprovechamiento Forestal de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015*

*El artículo 2.2.1.1.3.1. define los tipos o clases de aprovechamiento forestal, a saber:*

- a. Únicos. (...)*
- b. Persistente. (...)*
- c. Domésticos (...)*

*Adicionalmente del artículo 2.2.1.1.9.1. al 2.2.1.1.9.6. del mismo Decreto 1076, se hace referencia a árboles aislados, los cuales principalmente están relacionados con la condición fitosanitaria de los árboles, talas de emergencia, reubicación por obras y los que se encuentran dentro de un proyecto sujeto a licencia ambiental.*

*En ese sentido y teniendo en cuenta que dentro de la solicitud de modificación de licencia ambiental en curso, se solicita permiso de aprovechamiento forestal, con el fin de realizar las actividades constructivas y de mantenimiento de los vanos; también es cierto que en algunas oportunidades no necesariamente este aprovechamiento conlleva un cambio en el uso de suelo. (...)*

*Así las cosas, dada la particularidad del tipo de aprovechamiento forestal y que la Empresa coincide con esta Dirección en la importancia ecosistémica de la reserva forestal, se hace*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 552 del 01 julio de 2020, dentro del expediente SRF 525”*

*necesario se exprese por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que si bien se niega la sustracción de reserva para los vanos (servidumbre), las actividades de aprovechamiento forestal en las zonas de servidumbre, dadas sus características, son compatibles con la zonificación de la reserva y en tal sentido estas son viables de ejecutar una vez se otorgue el permiso de aprovechamiento forestal por parte de la Autoridad competente, en este caso ANLA...”*

3. Como tercer argumento, la empresa solicita a esta Dirección *“(...) se complemente la parte resolutive del acto administrativo del asunto, en el sentido de indicar de manera explícita que es posible realizar dicho manejo silvicultural a través de actividades individualizadas de poda y tala selectiva, para remover la vegetación que ponga en riesgo la operación de la línea, sin necesidad de autorización de sustracción. Esto con el fin de que la autoridad ambiental competente pueda otorgar el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente para este caso particular.”*

Lo anterior, con fundamento en lo señalado en la parte considerativa de la Resolución 552 de 2020, donde *“(...) Se aclara, que a partir de actividades silviculturales (poda y tala selectiva de árboles), se puede realizar el manejo de aquellos ejemplares arbóreos particulares, garantizando la operación de la línea eléctrica, sin que conlleve un cambio de uso de suelo dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2° de 1959, manteniendo la distancia mínima de seguridad definida por el RETIE”.*

Y en virtud a que *“(...) la ANLA estableció como parte de las exigencias para otorgar el permiso de aprovechamiento forestal la sustracción del área de reserva forestal(...)”*

Finalmente, la empresa afirma que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos de la Resolución 552 de 2020, esta Entidad *“(...) reconoce las necesidades manifiestas por la empresa desde el punto de vista técnico y de ingeniería retomando lo indicado en la solicitud frente a: “(...) se requiere realizar talas de manera obligatoria, las cuales deben contar con la autorización de sustracción y con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único, esto con el fin de garantizar la adecuada puesta en servicio y operaciones del proyecto (...)”, y define que para este Ministerio es claro que, “(...) para solventar la necesidad de mantener la seguridad y operabilidad de la línea eléctrica, es posible realizar actividades silviculturales de individuos arbóreos ubicados en las zonas de vanos en áreas de reserva, sin necesidad de realizar aprovechamientos forestales únicos, pues en consideración con la RETIE, tan solo es necesario que se garantice la distancia de seguridad, lo cual no implica un cambio en el uso de suelo de forma definitiva en las franjas de servidumbre. (...)”*

## **CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

- **Las solicitudes de sustracción de reserva forestal deben estar fundamentadas en un eventual cambio del uso del suelo.**

La sustracción de reservas forestales corresponde a una decisión de ordenamiento<sup>2</sup>, cuyo objetivo es determinar si al retirar la figura jurídica de protección que recae sobre un área reservada para la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre<sup>3</sup>, se perjudica o no la función protectora de la Reserva Forestal.

<sup>2</sup> Manual de Compensaciones del componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018

<sup>3</sup> Artículo 1, Ley 2 de 1959

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 552 del 01 julio de 2020, dentro del expediente SRF 525”*

De acuerdo con el primer inciso del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, para la sustracción de reservas forestales deben concurrir dos criterios: 1) la necesidad de desarrollar una actividad económica considerada de utilidad pública e interés social, y 2) que la actividad económica a desarrollar implique remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

De conformidad con los criterios señalados, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en primer lugar advierte que, la Ley 143 de 1994 declaró como de utilidad pública la generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad, encontrándose incorporado dentro de dichas categorías, el proyecto que sustentó la solicitud de sustracción, el cual corresponde a una línea de transmisión eléctrica.

No obstante, en relación con el segundo de los criterios definidos por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evidenció que las actividades a desarrollar en el marco del proyecto, no implican un cambio del uso del suelo que requiera la sustracción de la reserva forestal, considerando que, el numeral 22.8 del artículo 22 *“Prescripciones generales de las líneas de transmisión”* del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), contenido en el Anexo de la Resolución 9-0708 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, no exige para el manejo de distancias de seguridad en la operación de líneas de transmisión que se hagan aprovechamientos forestales, si no que por el contrario, lo que se plantea es la necesidad de que se realice un control del crecimiento de la vegetación, lo cual, no requeriría de una tala raza de individuos arbóreos que provoque un cambio del uso del suelo en las áreas de vanos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente concluir que no se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 para la sustracción de reservas forestales, como quiera que, si bien el desarrollo del proyecto *“Línea de transmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV - Zonas de vanos”* es considerado una actividad de utilidad pública, la normatividad vigente no exige que para la operación de este tipo de proyectos deba realizarse remoción de bosques en las áreas de vanos (servidumbres), estableciendo sobre el particular, solo la necesidad de mantener una distancia de seguridad entre el conductor y la vegetación, sin que esto implique una tala raza de la cobertura arbórea allí presente.

En tal sentido, será la autoridad ambiental competente para otorgar la licencia ambiental la que determine las medidas de manejo de la vegetación que garanticen las distancias de seguridad requeridas por el proyecto, ya que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos no es competente para imponerlas, en las decisiones resultantes del trámite de sustracción de una reserva forestal.

- **Solicitud de declarar como compatible con la reserva forestal el desarrollo de aprovechamientos forestales en el área de vanos**

En ejercicio de la función establecida por el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, rindió el Concepto Técnico 69 de 2020 que motiva el presente acto administrativo y que sobre el particular, señala:

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 552 del 01 julio de 2020, dentro del expediente SRF 525”*

*“(…) el trámite asociado a la sustracción de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, no constituye una autorización o permiso ambiental a través del cual se conceda el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, o se autorice la ejecución de un proyecto, obra o actividad, lo cual corresponde en los casos en que sea necesario de acuerdo con la normativa ambiental vigente, a un proceso de evaluación diferente, tendiente a la obtención de un instrumento administrativo de manejo y control ambiental.*

*En virtud de lo anterior, el usuario no debe confundir el procedimiento dirigido a la sustracción de un área de una reserva forestal que realiza este Ministerio, con el otorgamiento de una licencia ambiental, de un permiso, concesión u otro tipo de autorización ambiental, por cuanto son situaciones diferentes, con procedimientos, requisitos distintos y para lo cual se debe contar con estudios ambientales con alcances acordes al tipo de instrumento administrativo.*

*Es así como, en el marco de las funciones de este Ministerio, atribuidas por medio del Decreto No. 3570 de 2011, el trámite de la solicitud de sustracción fundamenta su decisión en la fragilidad ambiental del área debido a la particularidad de las condiciones que allí se presentan, y en la importancia de la misma en relación a su oferta de servicios ecosistémicos, teniendo en cuenta su singularidad dentro de la Reserva Forestal.*

*De esta manera, como bien lo indica el recurrente el análisis de la solicitud de sustracción se fundamentó, en el área de la reserva forestal de forma integral y las implicaciones del cambio de uso del suelo, y cómo puede afectar de forma irremediable los objetivos de conservación y la oferta de servicios ecosistémicos de la Reserva.*

*En este sentido se aclara que la evaluación de sustracción es un pronunciamiento que realiza este Ministerio en torno al cambio de uso de suelo de un área que es reservada para alcanzar cuatro objetivos principales, el desarrollo de la economía forestal, la protección del suelo, agua y vida silvestre. Es así como a través del acto administrativo se determina tomar una decisión de ordenamiento, que no implica en ningún caso autorización alguna para el desarrollo de una actividad y por otro lado, simplemente es el resultado de un proceso administrativo reglado, en el que se realiza una evaluación técnica sobre la viabilidad o no de la sustracción de un área dentro de la reserva.*

*Bajo este entendido, en consideración con el fundamento técnico ya expuesto en conceptos previos dados por este Ministerio frente a la evaluación de las áreas asociadas a las franjas de servidumbre del proyecto eléctrico, los cuales se enmarcan en diferentes ámbitos de análisis que se surtieron bajo el debido proceso de evaluación, es claro tanto para este Ministerio como para el recurrente que, el área que fue objeto de negación de sustracción presenta una configuración vegetal con un buen estado de nivel de conservación, sin embargo, dada la fragmentación actual las convierte en áreas frágiles pero con una importancia ecológica que albergan una gran representatividad biológica del área, afirmación de la cual en repetidas ocasiones se ha señalado, indicando que:*

*“(…) La importancia de las zonas de bosque en el área de reserva radica además de ser hábitat de fauna y soporte en relación a la conservación de la biodiversidad, en que regula los sistemas hídricos previniendo los procesos la erosión edáfica en la zonas de las riberas de los ríos y reduciendo el aporte de sedimentos, mientras que para los suelos aportan una mayor fertilidad y mejora las condiciones asociadas a profundidad, provee de altos niveles de materia orgánica y contribuye a la captura, retención del carbono atmosférico y prevención de desastres naturales, entre otras; así como, servicios de aprovisionamiento asociados a la oferta y almacenamiento del recurso hídrico.(…)”*

*Razón por la cual no se consideró viable sustraer las franjas de servidumbre pues se verían afectados los servicios ecosistémicos al interior de la Reserva.*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 552 del 01 julio de 2020, dentro del expediente SRF 525”*

*Ahora bien, bajo el fundamento expuesto y con el fin de solventar la necesidad de mantener la seguridad y operabilidad de la línea eléctrica, este Ministerio señaló que era “(...) posible realizar actividades silviculturales de individuos arbóreos ubicados en las zonas de vanos en áreas de reserva, sin necesidad de realizar aprovechamientos forestales únicos (...)”*

*Argumento que posteriormente validó el recurrente basado en que la parte motiva del acto administrativo indica que “(...) a partir de actividades silviculturales (poda y tala selectiva de árboles), se puede realizar el manejo de aquellos ejemplares arbóreos particulares, garantizando la operación de la línea eléctrica, **sin que conlleve un cambio de uso de suelo dentro de la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959**, manteniendo la distancia mínima de seguridad definida por el RETIE. (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite reiterar que la competencia asignada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, se circunscribe exclusivamente a determinar la pertinencia o no de sustraer un área de reserva forestal, a partir de estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales que le permitan establecer si con ello se perjudicará o no la función protectora que cumple el área reservada.

Ahora bien, la facultad para autorizar el uso o aprovechamientos de los recursos naturales, en el marco de un proyecto, obra o actividad sometido a licencia ambiental, corresponde privativamente a las autoridades ambientales a que refiere el artículo 2.2.2.3.1.2. del Decreto 1076 de 2015, quienes con fundamento en dicho instrumento ambiental, pueden otorgar los permisos, autorizaciones y/o concesiones a que haya lugar durante la vida útil de estos<sup>4</sup>.

Así las cosas, no es de recibo la solicitud presentada por el recurrente, en el sentido de modificar la Resolución 552 de 2020 para indicar la viabilidad de ejecutar actividades de aprovechamiento forestal pues, como se explicó anteriormente, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para decidir sobre la pertinencia o no de la sustracción de reservas forestales nacionales, más no para autorizar el aprovechamiento de recursos naturales, cuya competencia reside en las autoridades ambientales encargadas de otorgar los respectivos permisos y/o autorizaciones, de conformidad con los límites impuestos por la normatividad vigente.

- **Del manejo silvicultural a través de actividades individualizadas de poda y tala selectiva, para remover la vegetación que ponga en riesgo la operación de la línea, sin necesidad de autorización de sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional.**

Al respecto, el recurrente solicita que se modifique el artículo 1 de la Resolución 552 de 2020, en el sentido de complementar e indicar de manera explícita que es posible realizar actividades silviculturales (poda y tala selectiva), para remover la vegetación que ponga en riesgo la operación de la línea, sin necesidad de autorización de la sustracción y previa obtención del permiso de aprovechamiento forestal a otorgar por la Autoridad Ambiental competente.

<sup>4</sup> Artículo 2.2.2.3.1.3., Decreto 1076 de 2015

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 552 del 01 julio de 2020, dentro del expediente SRF 525”*

En atención a lo indicado, es pertinente señalar que, el trámite de sustracción de áreas de reserva forestal de orden nacional, es un procedimiento mediante el cual, en ejercicio de sus competencias, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos evalúa la pertinencia de levantar la figura jurídica de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, por razones de utilidad pública o de interés social, en las que sea necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos u otra actividad distinta al aprovechamiento racional de los bosques. Sin embargo, como se ha explicado, esta autoridad administrativa no se encuentra investida de facultades para autorizar el uso o aprovechamiento de recursos naturales para el desarrollo de proyectos sometidos a licencia ambiental.

En ese sentido, el Concepto Técnico No. 69 del 11 de agosto de 2020, establece que:

*“ (...) Es importante indicar que el RETIE no define una tala raza de individuos para el manejo de la distancia de seguridad, con lo cual la pertinencia y/o autorización de la ejecución de las actividades silviculturales que se adelanten sobre los individuos puntuales que se identifique interfieran con la operación de la línea en las zonas de reserva, deberán estar a cargo de la Autoridad Ambiental competente.*

*Aclarado lo anterior, es menester indicar que dicha precisión dentro del acto administrativo recurrido frente al término “actividades silviculturales”, se adelantó como una sugerencia por parte de este Ministerio, en términos de una posibilidad de manejar la vegetación en el marco de la distancia mínima de seguridad RETIE (...) sin (...) particularizar ni aprobar acciones entre esas la de “poda y tala selectiva de árboles”, pues como ya se mencionó la competencia de evaluar lo referente es de la Autoridad Ambiental que tiene injerencia en dichas actividades y no hace parte de la función de esta Cartera Ministerial, conforme con el Decreto Ley 3570 de 2011.*

*Es así como a su vez se identifica que el término “tala selectiva de árboles” dentro de las sugerencias puede ser mal interpretado, toda vez que no constituye una autorización o permiso ambiental (...).”*

En atención a las consideraciones expuestas, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que, no son de recibo los argumentos presentados por la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.**, respecto de modificar el artículo 1 de la Resolución 552 del 01 de julio de 2020, complementando e indicando de manera explícita que es posible realizar actividades silviculturales (poda y tala selectiva), por cuanto no hace parte de las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Finalmente, resulta necesario aclarar que si bien el recurrente señaló que “(...) *el considerando [de la Resolución 522 de 2020] reconoce las necesidades manifiestas por la empresa desde el punto de vista técnico y de ingeniería retomando lo indicado en la solicitud frente a: “(...) se requiere realizar talas de manera obligatoria, las cuales deben contar con la autorización de sustracción y con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único, esto con el fin de garantizar la adecuada puesta en servicio y operaciones del proyecto (...).”*

Contrario de lo aducido por este en el escrito de reposición, la página 12 de la Resolución 552 de 2020, lo que contiene es una cita textual de lo expresado en la solicitud de sustracción, mas no un argumento técnico propio de este Ministerio. Así lo evidencia el siguiente extracto del acto administrativo en mención:

*“Aunque el solicitante señale de manera expresa que “(...) se requiere realizar talas de manera obligatoria, las cuales deben contar con la autorización de sustracción y con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único, esto con el fin de garantizar la adecuada puesta en servicio y operaciones del proyecto (...), para este Ministerio es*

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 552 del 01 julio de 2020, dentro del expediente SRF 525”*

*claro que, para solventar la necesidad de mantener la seguridad y operabilidad de la línea eléctrica, es posible realizar actividades silviculturales de individuos arbóreos ubicados en las zonas de vanos en áreas de reserva, sin necesidad de realizar aprovechamientos forestales únicos, pues en consideración con la RETIE, tan solo es necesario que se garantice la distancia de seguridad, lo cual no implica un cambio en el uso de suelo de forma definitiva en las franjas de servidumbre.* (Subrayado fuera del texto)

Que en merito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

### DISPONE

**ARTÍCULO 1.- NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 552 del 01 de julio de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- ACLARAR** a la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** – ISA E.S.P. que en las zonas de vanos relacionadas con el proyecto “*Línea de transmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV*” que se traslapa con la Reserva Forestal Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959, previa autorización o permiso de la autoridad ambiental competente, se pueden adelantar actividades de manejo silvicultural de aquellos ejemplares arbóreos particulares que obstruyan la operación de la línea eléctrica sin que conlleve un cambio de uso de suelo o remoción de la cobertura.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** del contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.**, identificada con NIT. 860.016.610-3, o a quien corresponda por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica*”.

**ARTÍCULO 4.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), a los alcaldes de los municipios de Anorí, Amalfi Yondó, Remedios, Vegachí, Yalí y Puerto Berrio en el departamento de Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), a los alcaldes de los municipios de San Vicente de Chucurí, Betulia, Simacota, Puerto Parra, Cimitarra y Barrancabermeja en el departamento de Santander, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO 5.- ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 552 del 01 julio de 2020, dentro del expediente SRF 525”*

**ARTÍCULO 6.- RECURSO.** En contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición conforme con lo dispuesto en el artículo 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 09 NOV 2020

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Andrés Felipe Miranda/Abogado contratista DBBSE  
**Revisó:** Rubén Darío Guerrero/Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales  
**Expediente:** SRF 525  
**Auto:** Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 552 del 01 julio de 2020, dentro del expediente SRF 525.  
**Solicitante:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P.  
**Proyecto:** Línea de transmisión eléctrica asociada a la conexión Porce III-Sogamoso a 500 KV - Zonas de vanos.